



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 271-

(22 JUN 2018)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MADS-

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Auto No. 629 del 22 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la petición presentada con el oficio con radicado No. E1-2016-031571 del 1 de diciembre de 2016, por la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la construcción de una “planta extractora de aceite de palma”, en el predio denominado El Castillo el Ariete, ubicado en el municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander, y da apertura al expediente SRF418.

Que a través del Auto No.171 del 23 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del proceso de evaluación de la sustracción en comento, requirió a la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, información adicional necesaria para continuar con el trámite.

Que con el oficio radicado con No. E1-2017-015315 del 20 de junio de 2017, la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, allegó la información adicional solicitada mediante el Auto No.171 del 23 de mayo de 2017.

Que los días 14 y 15 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita técnica al área solicitada en sustracción definitiva de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, cuyo fin era verificar las condiciones biofísicas del área y corroborar la información presentada por el peticionario mediante el soporte técnico obrante en el expediente SRF0418.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 18,7 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el predio denominado El Castillo El Ariete, localizado en la vereda Aguas Negras, del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, para el proyecto de "Construcción de una Planta Extractora de Aceite de Palma".

Que el mencionado acto administrativo, señalo como obligaciones por la sustracción definitiva

"Artículo 2.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída (18,7 hectáreas), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

(...)

Artículo 3.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta del Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, (...)

Que el mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado el 28 de noviembre de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF418.

Que la doctora Diana Marcela Pérez, actuando como apoderada de la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, a través del radicado E1-2018-013256 del 8 de mayo de 2018, señala en el asunto que se presenta un informe de la medida de compensación y petición de prórroga de la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017, señalando lo siguiente:

"(...), nos permitimos informar que se iniciaron los trámites pertinentes para poder cumplir con la compensación, aun no se iniciado a realizar ninguna obra de la construcción de la planta extractora de aceite de Palma (elaeis guinenssis) debido a que los rubros económicos destinados para el proyecto apenas fueron designados.

(...)

De la medida de compensación ordenada en el Artículo 2, nos permitimos informar que se están adelantado trámites para determinar el área a adquirir y realizar la concertación con la Corporación Autónoma Regional de Santander y poder iniciar la implementación con las diferentes medidas solicitadas a fin de dar cumplimiento a dichos requerimientos.

Una vez se adquiere el área de terreno según artículo 3, se formulará el Plan de Restauración a desarrollar el cual se presentará a la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistemicos de este Ministerio con las diferentes medidas para garantizar y seguimiento.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Estos procesos ya se iniciaron ante la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, por el momento estamos gestionando el cumplimiento de nuestros compromisos como empresa, y estaremos comunicando a ustedes como ente designador los resultados. (...)"

Que como anexo a la presente solicitud allega oficio con número de radicado 00936 del 25 de abril de 2018, de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, a través de la cual la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, informa que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre de 2017, a través de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presenta un predio denominado "Ceiba", localizado en la vereda "India Alta, corregimiento de campo Capote", en el municipio de Puerto Parra.

CONSIDERACIONES

Al analizar la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, en primer lugar, es procedente aclarar en relación a la imposición de la medida de compensación, tiene como fundamento jurídico lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 1450 de 2011, que dispone *"en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar"*.

En razón a lo dispuesto, esta Cartera Ministerial en el artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012¹, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, precisa el alcance de las medidas de compensación que se imponen por efecto de la sustracción de áreas de reserva forestal, en busca de retribución a la riqueza natural de la Nación, que se menoscaba por dicha decisión, por lo cual, la medida de compensación se hace exigible desde el momento en que la decisión de sustracción queda en firme.

En segundo lugar, frente a la aplicación de la figura de "prórroga", es necesario atender lo señalado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

A causa de ello, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2012) Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012. Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social (...)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización **de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.** (...)." (Negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, respecto de la solicitud de prórroga para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva, se entrará a analizar las siguientes circunstancias fácticas:

- a. Es la primera solicitud de prórroga, es decir no ha sido ampliado el plazo de la sustracción temporal.
- b. El radicado E1-2018-013256 del 8 de mayo de 2018, a través del cual se requiere la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva, se presentó previo al vencimiento del término establecido para el cumplimiento de la medida de compensación.
- c. Dentro de las razones de la solicitud, expuestas por la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, informando que ha iniciado gestiones ante la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para la concertación de predio, anexando el oficio de radicado 00936 del 25 de abril de 2018.

Expuestas las anteriores consideraciones, encuentra que es procedente acceder por única vez, a la solicitud de ampliación de los plazos establecidos en los artículos 2 y 3° de la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017, por un tiempo igual al señalado en dichas disposiciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena,

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 de 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que con la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y

22 JUN 2018

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Conceder por única vez, prórroga de los plazos señalados en los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2013, por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo inicial concedido en el citado acto administrativo, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 y 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2018



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS ✓
Revisó: Guillermo O. Murcia O. / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADS ✓
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN ✓
Expediente: SRF 418
Auto: Por el cual se decide una solicitud de prórroga
Proyecto: planta extractora de aceite de palma
Solicitante: ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.